

RESOLUCIÓN No. 030 de 2026

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA REMISIBILIDAD DE LA
OBLIGACIÓN Y LA TERMINACIÓN DEL PROCESO"**

REFERENCIA: PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No.
2021-002.

DEUDOR: PLINIO PÉREZ GUTIÉRREZ C.C. 1.111.328.

El Funcionario Ejecutor de la Regional Boyacá del ICBF, en uso de las facultades conferidas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el Título VIII del Estatuto Tributario, los artículos 99 y siguientes del CPACA, la Resolución No. 0140 de 2025 emanada de la Dirección General del ICBF, "Por la cual se adopta el Reglamento Interno de Cartera en el ICBF y se deroga la Resolución 5003 de 2020", la Resolución No. 150 de 23 de febrero de 2023 mediante la cual se designa funcionario ejecutor de la Regional Boyacá, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto 003 del veintisiete (27) de mayo del dos mil veintiuno (2021), el funcionario ejecutor de la Regional Boyacá avocó conocimiento por competencia del proceso de cobro coactivo en contra de PLINIO PÉREZ GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.111.328 respecto de la obligación contenida en la sentencia del 3 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso-Boyacá dentro del proceso de investigación de paternidad Radicado 157593184-003-2018-000255-00, en la que ordenó el reembolso al ICBF de la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$654.000) correspondiente al costo del examen genético de filiación (Folios 2 al 5).

Que la sentencia del 3 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso-Boyacá quedó en firme y ejecutoriada, el 9 de octubre del 2019. (Folio 6).

Que, mediante Auto de mayo 27 del 2021, el funcionario ejecutor de la Regional Boyacá - ICBF avocó conocimiento del proceso con radicado No. 2021-002 contra PLINIO PÉREZ GUTIÉRREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.111.328, por concepto de la obligación contenida en sentencia del 3 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso-Boyacá. (Folios 15).

Que con memorando radicado No. 202136200000024493 del 28 mayo de 2021 se envió para registro contable al Coordinador Financiero de la Regional Boyacá. (Folio 16).

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

Página 1 de 7

Regional Boyacá
Carrera 6 No.73-98
PBX: (601) 7433716 Ext 80030 - Tunja
Boyacá- Colombia

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

Que con Auto del 16 de julio de 2021 se complementó la información incluida en la parte considerativa del Auto de avoque No. 003 de 2021.

Que mediante Resolución No. 002 de abril 1 del 2022, se libró mandamiento de pago, a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF y en contra de PLINIO PÉREZ GUTIÉRREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.111.328, por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$654.000) correspondientes al capital, la indexación por \$2.340, más los intereses moratorios que se causen a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta la fecha de pago, además de las costas procesales a que haya lugar (folios 18 y 19); la cual se notificó a través de la página web del ICBF el día 30 de octubre del 2023. (Folio 26).

Que en el desarrollo del presente proceso se adelantaron todas las actuaciones procesales; de igual forma, se llevaron a cabo numerosas investigaciones de bienes, las cuales se evidencian a continuación:

Que con memorando radicado No.202336200000096341 del 27 de septiembre del 2023, se solicitó al Ministerio de la Salud y Protección Social información sobre del ejecutado. (folios 24 y 25).

Que, mediante Auto 008 de diciembre 10 del 2024, se ordenó investigación de bienes del deudor. (Folio 27).

Que a través de la Resolución No. 049 de junio 12 del 2025, se ordenó seguir adelante con la ejecución (folio 28); la cual se notificó por página web del ICBF el 28 de julio del 2025. (Folio 31).

Que se solicitó información sobre la titularidad de cuentas del deudor a Transunión, los bancos: Banco AVvillas, banco AXA Colpatria, Banco Finandina Banco Falabella, Banco BBVA, Banco Popular, Banco Bogotá, Bancoomeva, Banco Occidente, Caja Social, Bancolombia, (Folios 32 a 63).

Que, con correo del 16 de diciembre del 2025, la Oficina Jurídica de la Sede Nacional realizó consulta en las fuentes oficiales del ADRESS (Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud) con el fin de validar la persona natural y jurídica reportando el deudor como activo-cabeza de familia régimen subsidiado Coosalud EPS SA. (folios 64 y 65).

Que por memorando con radicado No. 20263620000002493 del 14 de enero de 2026, se solicitó certificación de la deuda a la Coordinadora Financiera de la Regional Boyacá. (folio 66).

Que por memorando con radicado No. 20263650000002873 del 16 de enero del 2026, la Coordinadora Financiera de la Regional Boyacá certificó la deuda del ejecutado Pérez Gutiérrez. (folio 68 y 69).

Que, mediante Auto No. 010 de enero 21 del 2026, se liquidó el crédito de la obligación, del cual se corrió traslado por aviso a través de correo certificado con radicado No. 202636200000003841 de enero 22 del 2026. (Folios 69 y 70) notificado por aviso en la página web del ICBF el 24 de febrero de 2026. (folio 73)

Que toda vez que el deudor no interpuso objeciones a la liquidación, por Auto No. 059 de marzo 2 del 2026, se aprobó la liquidación del crédito, el cual fue notificado en la página web del ICBF el 20 de noviembre de 2025. (folio 75)

Que, mediante Auto del 219 de junio 2 del 2026, se ordenó investigación de bienes del deudor. (Folio 79).

Que el 4 de junio de 2026, mediante correo electrónico se solicitó consulta en la Ventanilla Única de Registro - VUR a la Oficina Jurídica de la sede Nacional, realizó consulta del ejecutado en el portal web de la Ventanilla Única de Registro - VUR en la que se evidenció que el deudor PLINIO PÉREZ GUTIÉRREZ, no es titular de derecho real de dominio debidamente inscrito sobre bienes inmuebles en el territorio nacional. (Folios 80 a 84).

Que a folios 85 a 87, se encuentra consulta de la herramienta para clasificar a la población según sus condiciones de vida y capacidad de generar ingresos-SISBEN, se encuentra en la base del Sisbén IV en B5 pobreza moderada en el municipio de Paya.

Que a folio 88, se halla consulta de procesos nacional unificada en la página web de la Rama Judicial, sin obtener resultados al respecto.

Que a folio 89, se encuentra consulta en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES no se encuentra en BDUA por número de cédula 1111328.

Que a folio 90 se adjunta consulta en el aplicativo RUES (Registro Único Empresarial y Social) arrojando negativo.

Que con memorando radicado No. 202636500000049343 del 4 de junio de 2026, se solicitó deuda a la Coordinadora (e) del Grupo Interno de Trabajo Financiero de la Regional Boyacá. (folio 91).

Que con memorando radicado No. 202636500000057023 del 26 de junio de 2026, la Coordinadora (e) del Grupo Interno de Trabajo Financiero de la Regional Boyacá certificó la deuda. (folio 92).

Que, de acuerdo con certificación de 26 de junio de 2026, expedida por la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo Financiero de la Regional Boyacá, con corte a 26 de junio del 2026, la obligación a cargo de PLINIO PÉREZ GUTIÉRREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.111.328, asciende a la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DIECIOCHO

PESOS M/CTE (\$1.349.018) de los cuales: SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$656.340) corresponden a capital indexado, TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$346.232) a intereses y, TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$346.446) a costas procesales. (Folio 93).

Que mediante memorando radicado No. 202636200000042411 del 04 de junio de 2026, se solicitó información al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, indicando si en esa entidad se adelantan procesos de cobro contra el deudor, para proceder con el embargo de remanentes (Folio 94). Respuesta otorgada a folios 96 y 97 en donde indican que, a la fecha, no se adelantan procesos administrativos en contra del señor PLINIO PÉREZ GUTIÉRREZ, de tal suerte que, no existen bienes que puedan ser puestos a disposición del ICBF.

Que mediante memorando radicado No. 202636200000042401 del 04 de junio de 2026, se solicitó información a la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, para conocer si en esta entidad se adelantan procesos de cobro contra el deudor Hernández Tellez, para proceder con el embargo de remanentes. (Folio 95).

Que en correo del 26 de junio de 2026 la Oficina Jurídica en virtud del plan de acción 2026-Auditoria de control interno remite la consulta realizada entidades oficiales del ADRESS y RUES (Folios 98 y 99).

Que se realizó consulta en la página web del portal anticorrupción de Colombia – PACO, evidenciando que el ejecutado no tenía contratos vigentes con entidades públicas para la fecha de la consulta, sin que se evidencie contratación en el SECOP. (Folios 100 y 101).

Que a folio 102, se evidencia consulta realizada el 16 de julio de 2026, en el portal web del Banco Agrario de Colombia, donde se constata que no se cuenta con títulos de depósito judicial pendientes por aplicar.

Que el 14 de julio de 2026 se solicitó información financiera a Transunión área de gestión estatal y judicial. (folios 103 al 106)

CONCLUSIONES:

Que en el presente proceso se adelantaron todas las actuaciones procesales; así mismo, se llevaron a cabo investigaciones de bienes, sin que se haya obtenido el pago total de la obligación.

Que la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, en el parágrafo 2° del artículo 5° facultó a los representantes legales de las entidades públicas, para dar aplicación a los incisos 1° y 2° del artículo 820 del Estatuto Tributario, con el fin de que se adopte el mecanismo de la Remisibilidad, para efectos de dar por terminados los procesos de cobro coactivo, proceder a su archivo y suprimir

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

Página 4 de 7

Regional Boyacá
Carrera 6 No.73-98
PBX: (601) 7433716 Ext 80030 - Tunja
Boyacá- Colombia

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

las deudas de los registros de la entidad, cuando existan obligaciones sin respaldo económico, bien sea a cargo de personas fallecidas o de deudas con antigüedad de más de cinco años, sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y respecto de las cuales no se tenga noticia del deudor, no obstante la correspondiente investigación de bienes con resultado negativo realizada para asegurar su respectivo cobro.

Que el inciso 2º del artículo 820 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 54 de la Ley 1739 de 2014 y reglamentado por el Decreto 2452 del 17 de diciembre de 2015, se encuentra estipulada la Remisibilidad de las obligaciones, en virtud de la cual la Ley permite extinguir contable y jurídicamente aquellas obligaciones que no superen 159 UVT (\$8.327.466 para el año 2026), sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna; y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses.

Que el numeral 3 del artículo 3 del Decreto 2452 de 2015, señala que previamente a expedir el acto administrativo de remisibilidad se debe constatar que los embargos de sumas de dinero hayan sido negativos.

Que el numeral 3 del artículo 13 de la Resolución No. 0140 de 21 de enero de 2025 – Reglamento Interno de Cartera en el ICBF establece la facultad que tienen los Funcionarios Ejecutores para adelantar supresión de las obligaciones contables, otorgando la función de declarar de oficio o a petición de parte la remisión de la obligación.

Que en el numeral 4 del artículo 61 de la resolución antes mencionada, se establece la remisión como causal de depuración de cartera.

Que se verificó la existencia y aplicación de títulos de depósito judicial en el portal web del Banco Agrario de Colombia, sin que hasta la fecha por ninguno de estos mecanismos se haya logrado el recaudo de la obligación.

Que, en el presente expediente, la obligación se hizo exigible a partir del 9 de abril de 2021, de acuerdo con la constancia de ejecutoria visible a folio 12, lo que significa que la obligación objeto de cobro tiene un vencimiento mayor a cincuenta y cuatro (54) meses.

Que según certificación expedida por la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo Financiero de la Regional Boyacá el valor de la deuda es la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$1.349.018) de los cuales: SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$656.340) corresponden a capital indexado, TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$346.232) a intereses y, TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$346.446) a costas

procesales, en este sentido, la cuantía de la obligación por \$656.340, no supera las 159 Unidad de valor Tributario UVT que para el año 2026 es de (\$52.374), sin que existan bienes que respalden el pago de la obligación.

Que las anteriores circunstancias permiten afirmar que no es posible el recaudo de la obligación por su estado de cobranza irrecuperable, siendo entonces susceptible de remisibilidad conforme a lo preceptuado en el artículo 820 inciso 2º del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 54 de la Ley 1739 de 2014 y reglamentado por el Decreto 2452 del 17 de diciembre de 2015 y, los artículos 13 y 61 de la Resolución No.0140 de 21 de enero de 2025 – Reglamento Interno de Cartera en el ICBF.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR LA REMISIBILIDAD en el proceso de cobro coactivo con radicado No. 2021-002, adelantado en contra de **PLINIO PÉREZ GUTIÉRREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.111.328, por el capital indexado de SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$656.340), más los intereses moratorios y costas (gastos administrativos), conforme a la sentencia del 3 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso-Boyacá. dentro del proceso de investigación de paternidad Radicado 157593184-003-2018-000255-00, en la que ordenó el reembolso al ICBF del costo del examen genético de filiación, de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa.

ARTICULO SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso administrativo de cobro coactivo radicado bajo el No. 2021-002, adelantado en contra de **PLINIO PÉREZ GUTIÉRREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.111.328.

ARTICULO TERCERO: Como quiera que no se decretaron y registraron medidas cautelares dentro del proceso administrativo de cobro coactivo en consecuencia, no se libren oficios a entidades.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución al deudor, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario.

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR el contenido de la presente decisión al Grupo Interno de Trabajo Financiero de la Regional Boyacá, para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

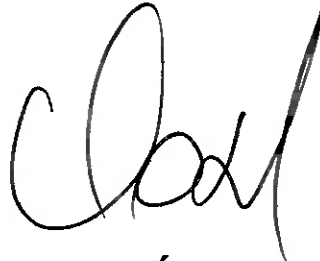
 ICBFColombia

Página 6 de 7

ARTICULO SEXTO: ARCHIVAR el expediente y hacer las anotaciones respectivas.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tunja, a los 27 días de mes de julio de dos mil veintiséis (2026)



JOSÉ ORLANDO JIMÉNEZ TORRES
Funcionario Ejecutor - Regional Boyacá

Revisó: Leonardo Alfonso Pérez Medina. Coordinador GIT Jurídico y Contractual Regional Boyacá.
Proyectó: José Orlando Jiménez Torres. Funcionario Ejecutor. P.E GIT Jurídico y Contractual Regional Boyacá.

